

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00607-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLA en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL -DASCD- y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las entidades encartadas, ante la falta respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 8 de junio de 2021, respecto de la cual a su vez dio alcance los días 24 y 28 de junio de la misma anualidad, en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Manifestó que presentó varios derechos de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, indicando que se inscribió al concurso de méritos en la SECRETARIA DE GOBIERNO, para ocupar el cargo provisional administrativo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13, indicando que cumplía con los requisitos mínimos señalados en los documentos soportes subidos al aplicativo.

2.- Que fue citada para participar en la convocatoria pública para la provisión de 239 empleos de la planta temporal de la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual cerró el 10 de abril de 2021.

3.- Que cargó los documentos en el aplicativo correspondiente y a su vez realizó la prueba psicométrica. Sin embargo, el 7 de junio le enviaron un mensaje informándole que no la había aprobado y que el 8 de junio podía reclamar, lo cual afirma realizó.

4.- Señaló que, según la SECRETARIA DE GOBIERNO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, no pasó la prueba

psicotécnica, indicándole que había obtenido el 45.044%, y que esta se pasa al obtener un puntaje del 60%, no obstante, refiere no le fueron exhibidas las evidencias, o el examen en donde pueda visualizar si perdió o aprobó el examen.

5.- Relató que, respecto a las peticiones que remitió, le fue informado que ya no había nada que reclamar, e indicó que no se permitía copiar, ni grabar lo que había contestado.

6.- Por lo anterior, solicita se conceda la acción de tutela y se ordene a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL responder de fondo y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO que, bajo su orientación le señalen las respuestas erradas y las plasme en comunicación con el funcionario.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a las entidades encausadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, por intermedio del Director Jurídico, manifestó que, no existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en tanto la entidad legitimada para dar respuesta es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD, lo anterior, por cuanto en virtud a la celebración del convenio interadministrativo No. 642 de marzo 25 de 2021, fue esta la encargada de practicar la prueba.

Asimismo, conforme a las documentales allegadas con el escrito de contestación, refiere que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD, resolvió la reclamación de la accionante, toda vez que, le indicó que en contra de esta -resultado de la prueba-, no procedía recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto quien administra y maneja los correos electrónicos soporte@laprueba.co y pruebas@serviciocivil.gov.co, es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – DASCD, siendo dicha situación -inconformidad con el porcentaje obtenido en la prueba psicométrica- lo que está cuestionando la accionante y por ende le atribuye a dicho actuar, la vulneración de sus derechos fundamentales, amén que tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en punto al derecho de petición de fecha 9 de junio de 2021 presentado como reclamación frente al resultado de las pruebas practicadas, reiteró que, el mismo fue resuelto por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, a través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021, notificando a la accionante el oficio 2021EE3867 de fecha 20 de junio de 2021, con asunto “Respuesta reclamación fase pruebas psicométricas - Planta Temporal

SDG – 2021ER5173”, por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, pide se declare la improcedencia de la acción y se deniegue atendiendo la inexistencia de vulneración de derechos.

3.- Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD), por intermedio de su administradora, manifestó que la entidad tiene dentro de sus funciones *“prestar asistencia técnica a las Entidades Distritales que lo soliciten en las diversas materias de gestión del empleo público, ajuste organizacional interno, y es el órgano responsable de proponer y orientar la implementación de políticas, estrategias y acciones para el fortalecimiento de la gestión integral del talento humano, que optimicen la prestación de servicios a los ciudadanos.”*

Frente al caso en concreto, señaló que, a pesar que la accionante solicita la protección a su derecho fundamental de petición, no obstante, en el escrito de tutela no especifica respecto de cuál de las peticiones presentadas existe vulneración y tampoco por cuenta de cuál de las dos entidades accionadas.

No obstante, indicó que frente al correo remitido el 8 de junio de 2021, a través del cual presentó reclamación frente a la publicación de los resultados obtenidos por los participantes a las pruebas psicométricas, realizada en la página web de la Secretaria de Gobierno, emitieron respuesta el 20 de junio de 2021, mediante oficio No. 2021EE3867 -adjunta pantallazo-.

En cuanto al correo del 24 de junio de 2021, se dio respuesta de fondo el 28 de junio de 2021, remitida al correo reportado por la accionante mmrcp@hotmail.com -adjunta pantallazo-; igualmente, al correo recibido el 28 de junio de la presente anualidad en virtud a la respuesta dada en esa misma data, se dio contestación, se emitió pronunciamiento el 29 de junio de 2021 al mismo correo -adjunta pantallazo-.

No obstante, frente a la inconformidad atinente a que no le han sido remitidas las constancias que den cuenta tanto de la prueba presentada, así como del puntaje obtenido, expuso que, de acuerdo con el protocolo de la convocatoria a la cual se presentó la accionante, una vez se inscribió acepto la totalidad de las reglas de la misma, e igualmente los canales virtuales de información y divulgación, siendo este la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, no obstante, manifiestan su inconformidad frente al hecho que la tutelante cuestione los porcentajes con que fue calificada su prueba -transcribe apartes de los términos de la convocatoria-.

Informó además que, en pro de brindar transparencia al proceso de selección, la Secretaría Distrital de Gobierno, celebró el contrato No. 757 de 2021, teniendo como objeto adquirir 11.248 pruebas KOMPE ESTATAL para ser aplicadas ON LINE, refirió que la citada prueba se diseñó, validó y construyó la sociedad PSIGMA CORPORATION SAS., como consta en el registro expedido mediante Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015, la cual evalúa las competencias establecidas en el Decreto Nacional 815 de 2018 para el nivel directivo.

Respecto a la solicitud de acceder a la prueba, así como a la calificación de la misma, manifestó que la firma PSIGMA CORPORATION S.A.S. ostenta derechos de autor según Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015, por lo que tanto esta como la base de datos que contiene la calificación es confidencial, en tanto forman parte de su propiedad intelectual e industrial, toda vez que, no fue vendida en el contrato, además de estar protegida con reserva al derecho a la información de documentos públicos, según los artículos 2, 4, y 18 literal c)., de la Ley 1712 de 2014, lo que a su vez indica constituye una limitación legal al derecho de acceso a la información y difusión de los documentos expuestos por entidades públicas.

A su vez, como fundamentos de defensa, efectuó un pronunciamiento extenso sobre los empleos temporales de auxiliar administrativo 407 código 13 de la Secretaria Distrital de Gobierno De Bogotá SDGB y las condiciones para proveer los mismos.

Finalmente, en punto a las diferentes peticiones presentadas por la accionante expresó, que de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, determinan que, por parte de la entidad no ha sido vulnerado su derecho de petición, toda vez que, dentro del proceso de selección, la accionante tuvo la posibilidad de elevar las peticiones, que de las mismas se dio respuesta dentro del plazo establecido, de fondo y de manera completa e indicándole a la petente la imposibilidad de entregárselas al ser reservadas y encontrarse amparadas por los derechos de propiedad intelectual, replicas que fueron puestas en su conocimiento siendo dirigidas al correo electrónico indicado en la convocatoria, considerando que el hecho que frente a la solicitud de entrega de la prueba la respuesta hubiera sido negativa, ello no conlleva la vulneración del derecho de petición, en tanto la misma aceptó el cumplimiento de las condiciones establecidas para el proceso de selección, entre estas, la reserva de la prueba.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, en tanto refiere no existió vulneración del derecho al debido proceso y en cuanto al de petición, en razón a que se dio respuesta de fondo a sus pedimentos, de forma oportuna, resolviendo cada una de las solicitudes presentadas, pese a que la actora no se encuentre de acuerdo con las contestaciones emitidas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante, por la presunta omisión de las accionadas, al no brindar respuesta de fondo a los pedimentos elevados a través de las peticiones presentadas el 8, 24 y 28 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,*

o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado la actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia generada a causa del virus Covid19 y toda vez que el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

3.- De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹ (Subrayas fuera de texto)

4.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 8 de junio de 2021, la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLA, radicó vía correo electrónico, derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL-DASCD-. a través del cual presentó reclamación respecto a los resultados obtenidos en la prueba psicométrica que se llevó a cabo dentro de la fase de selección de la convocatoria realizada por la Secretaria Distrital de Gobierno para proveer el cargo provisional administrativo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13.

Frente a dicha reclmación, es dable predicar por este despacho judicial que, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL-DASCD-, mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a los requerimientos realizados a través de petición radicada el 8 de junio de 2021, así mismo con relación a las solicitudes elevadas los días 24 y 28 de junio de esta anualidad, se advierte hubo contestación los días 28 y 29 de junio.

A la anterior, conclusión se arriba, en los términos que se señalan a continuación:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

4.1.- El **8 de junio de 2021**, la accionante elevó derecho de petición a través del cual indicó:

“(...) mi nombre es María Mercedes Rodríguez Castilla C . C. 52.088.113 me presente a la provisionalidad en el cargo agradezco la invitación para trabajar, pero a mi parecer creería que me fue bien en la prueba me gustaría que verificaran bien por favor contestar al email este es mi número celular 3155071356.”

4.2.- Con relación al mismo la encartada manifestó que, mediante oficio No. 2021EE3867 del 20 de junio de 2021 emitió la siguiente respuesta:

“Al respecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1.- En cumplimiento de los principios y fines de la Función Pública establecidos al tenor del artículo 209 de la Constitución Política Nacional y conforme lo definen el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y la invitación a participar en el proceso de selección que ha realizado la Secretaría Distrital de Gobierno – SDG -, no son aplicables al presente proceso, los requerimientos o parámetros previstos para llevar a cabo concursos de méritos para el ingreso a carrera administrativa.

2.- Conforme los parámetros establecidos en el presente proceso para la atención y el trámite de su reclamación, hemos recibido su comunicación dentro del término establecido y en las condiciones fijadas para revisarla, evaluarla y atenderla, por lo que procedimos a efectuar una revisión integral del instrumento de prueba aplicado y de las respuestas diligenciadas por usted.

3. Como resultado del proceso de revisión y recalificación que se ha adelantado nuevamente conforme a su reclamación, se ha encontrado que tal y como usted aplicó la prueba, le han sido revisados y validados sus resultados dentro de los parámetros y procedimientos de confiabilidad establecidos acorde con el perfil para el cargo al que se postuló, los cuales evidencian han sido calificados todos los ítems contenidos en el instrumento conforme fueron marcados directamente por usted en sus respuestas durante la aplicación de la prueba y que se registraron al contestar y finalizar la misma, por lo que se concluye que no hizo falta asignar puntaje correspondiente a ninguna de las variables incluidas en el instrumento, por lo cual los resultados se mantienen tal y como fueron publicados, a saber:

Habilidades Cognitivas: 26,500

Competencias Comportamentales: 40,710

Componente Personalidad: 69,367 Ajuste Total al Perfil: 45,044

Las respuestas registradas por usted pasaron por un proceso de validación respecto al resultado final de la prueba en su análisis y calificación de acuerdo con el perfil del cargo definido y asociado para este proceso de selección objeto de la Convocatoria.

4. Por lo cual se concluye, que dada la validación realizada se mantiene el puntaje asignado, comunicado y publicado inicialmente como resultado del proceso de calificación de la evaluación de competencias comportamentales, de rasgos de personalidad y de las habilidades cognitivas objeto de la Convocatoria. En los anteriores términos se entiende resuelta su reclamación, informándole que contra el presente no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”

4.3.- Posteriormente, el **24 de junio de 2021**, la tutelante inconforme con la contestación emitida indicó:

“Mi nombre es María Mercedes Rodríguez Castilla (...) ustedes se encuentran dando porcentajes sin dar evidencias por favor entregar resultados este es mi celular (...).”

4.4. Frente a lo anterior, la tutelada DASCD, mediante correo remitido a la accionante el 28 de junio contestó:

*“Señora
María Mercedes Rodríguez*

Asunto: Respuesta petición.

En atención a su solicitud del 28 de junio del 2021 nos permitimos brindar respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento de los principios y fines de la Función Pública establecidos al tenor del artículo 209 de la Constitución Política Nacional y conforme lo definen el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, es imperativo mencionar que, no son aplicables al presente proceso los requerimientos o parámetros previstos para llevar a cabo concursos de méritos para el ingreso a carrera administrativa. No obstante, y teniendo en cuenta que, aunque por su temporalidad no son empleos de carrera administrativa, si corresponden a una modalidad de empleo público dentro de la función administrativa, por lo que le son aplicables plenamente las regulaciones propias del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, así como las del Decreto 815 de 2018 sobre competencias comportamentales.

De conformidad con los protocolos le reiteramos que la etapa de reclamaciones fue el día 9 de junio del 2021, por lo cual ya fue finalizada, tal como se menciona en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

“De conformidad con los Protocolos de Evaluación de Competencias Laborales publicados en la página web de la entidad, únicamente se recibirán las reclamaciones el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados, es decir el 09 de Junio de 2021, desde las 00:00 am hasta las 11:59 pm, a través del correo electrónico convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co”

Por lo tanto, a su reclamación presentada el 9 de junio del 2021, en la cual nos citó:

“Cordial Saludo mi nombre es María Mercedes Rodríguez Castilla C . C. 52.088.113 me presente a la provisionalidad en el cargo agradezco la invitación para trabajar, pero a mi parecer creería que me fue bien en la prueba me gustaría que verificaran bien por favor contestar al email este es mi número celular 3155071356 .”

Se le brindo respuesta de fondo frente a lo que solicito lo cual era la verificación de los resultados de su prueba puesto que usted consideraba que le había ido bien, de esta manera el DASCD procedió a realizar nuevamente revisión y recalificación de conformidad con su reclamación, respuesta que le fue entregada el pasado 22 de junio del 2021 y de la misma se reitera que no procedía recurso alguno.

Sin embargo usted nos presenta una nueva petición el día 24 de junio del 2021 donde nos solicita entregar evidencia de los porcentajes dados en las respuestas, a dicha petición aun estando fuera del término para presentar reclamaciones, se le otorgo respuesta el 28 de junio del 2021, con el fin de brindar claridad y transparencia al proceso de convocatoria, en esta misma no estábamos obligados de conformidad con el protocolo de entregar las

evidencias que usted nos solicitó, puesto que las mismas no habían sido solicitadas en la reclamación presentada el pasado 9 de junio del 2021 y que de acuerdo a lo estipulado en el instrumento de evaluación aplicado con acceso online por parte de los participantes en la Convocatoria, la prueba que usted presento cuenta con la reserva que le confieren los derechos de autor, según el certificado de registro de obra literaria inédita del 20 de junio de 2014, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia, y que de acuerdo con la Ley 23 de 1982 modificada y adicionada por la Ley 44 de 1993, en concordancia con la Ley 178 de 1994, la Ley 565 de 2000, y los artículos 2 y 4 de la Ley 1712 de 2014, que constituyen una limitación legal explícita al derecho de acceso a la información y difusión de los documentos públicos de aplicación de la prueba, situación de reserva que fue advertida a los participantes desde la misma invitación al proceso de selección.

Ahora bien, le reiteramos a la señora María Mercedes Rodríguez, que basados en los parámetros establecidos en el presente proceso de selección, no se estableció previamente en la reglamentación para la presentación de las reclamaciones, que se realizaría la exhibición del instrumento de pruebas al aspirante, o que sería posible en virtud de la desconfianza del mismo sobre el puntaje de su calificación, acceder al instrumento, prueba aplicada y a sus respuestas, así como al STRIP de puntuaciones correctas del instrumento acorde con el perfil del cargo a ocupar previamente definido en la Convocatoria, con el fin de convalidar la calificación asignada en los resultados obtenidos en la prueba objeto del proceso.

Usted nos cita que debemos darle alcance a su petición presentada el 9 de junio del 2021, cuando en esa reclamación solo solicito la verificación y en ningún momento de su parte existió solicitud alguna sobre entregar los resultados para tener conocimiento sobre que respuestas tuvo bien o cuales tuvo mal, reiteramos que al no haber existencia de dicha reclamación en la etapa indicada en los protocolos para presentarla era imposible dar respuesta a la misma.

Con la presente no estamos dando alcance alguno a su reclamación inicial del 9 de junio del 2021, porque está ya obtuvo respuesta de fondo el 22 de junio del 2021, lo anterior se otorga de conformidad con el artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.”

4.5- Inconforme con la anterior respuesta, el **28 de junio de 2021**, la tutelante envió nuevamente correo a DASC, a través del cual insiste en que se brinde respuesta de fondo a la solicitud elevada el 8 de junio de 2021, en tanto señala que:

“Este no es respuesta, el artículo y la norma es improcedente su respuesta nada que ver con lo que se les está pidiendo por lo tanto están violando el derecho de Petición al derecho a la información, ustedes están violando el derecho de petición se les pide en el derecho de petición derecho a la información y no dan respuesta al derecho de petición se contesta a medias y si ustedes afirman transparencia esa es la forma de demostrar que no hay transparencia en la prueba psicométricas con sus hechos es decir demostrando mi prueba y la prueba que ustedes dicen que califica para pasar la prueba psicométrica, no con porcentajes porque ustedes lo dicen y punto, si no quieren demostrar evidencias de que yo perdí el examen, es porque no es verdad y no están actuando con transparencia sino con acomodo para meter gente suya a su conveniencia, este derecho de petición es dando alcance, por si usted no me entiende es una extensión del primer derecho de petición que les interpuse y recurso de reposición que se hizo el 8 de junio de 2021 en tiempo ya que está en el email que dieron para la reclamación, el cual ustedes como entidad deben dar una respuesta de fondo no porcentajes a su acomodo sin ningún tipo de evidencias, así ustedes argumenten que supuestamente no tienen reglamentación.”

4.6. Ante dicha reclamación, el 29 de junio de 2021, el DASCD, dio respuesta a través de correo electrónico señalando:

“Señora María Mercedes Rodríguez Asunto: Respuesta petición.

En atención a su solicitud del 28 de junio del 2021 nos permitimos brindar respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento de los principios y fines de la Función Pública establecidos al tenor del artículo 209 de la Constitución Política Nacional y conforme lo definen el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, es imperativo mencionar que, no son aplicables al presente proceso los requerimientos o parámetros previstos para llevar a cabo concursos de méritos para el ingreso a carrera administrativa. No obstante, y teniendo en cuenta que, aunque por su temporalidad no son empleos de carrera administrativa, si corresponden a una modalidad de empleo público dentro de la función administrativa, por lo que le son aplicables plenamente las regulaciones propias del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, así como las del Decreto 815 de 2018 sobre competencias comportamentales.

De conformidad con los protocolos le reiteramos que la etapa de reclamaciones fue el día 9 de junio del 2021, por lo cual ya fue finalizada, tal como se menciona en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

“De conformidad con los Protocolos de Evaluación de Competencias Laborales publicados en la página web de la entidad, únicamente se recibirán las reclamaciones el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados, es decir el 09 de Junio de 2021, desde las 00:00 am hasta las 11:59 pm, a través del correo electrónico convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co” Por lo tanto, a su reclamación presentada el 9 de junio del 2021, en la cual nos citó:

“Cordial Saludo mi nombre es María Mercedes Rodríguez Castilla C . C. 52.088.113 me presente a la provisionalidad en el cargo agradezco la invitación para trabajar, pero a mi parecer creería que me fue bien en la prueba me gustaría que verificaran bien por favor contestar al email este es mi número celular 3155071356 .”

Se le brindo respuesta de fondo frente a lo que solicito lo cual era la verificación de los resultados de su prueba puesto que usted consideraba que le había ido bien, de esta manera el DASCD procedió a realizar nuevamente revisión y recalificación de conformidad con su reclamación, respuesta que le fue entregada el pasado 22 de junio del 2021 y de la misma se reitera que no procedía recurso alguno.

Sin embargo usted nos presenta una nueva petición el día 24 de junio del 2021 donde nos solicita entregar evidencia de los porcentajes dados en las respuestas, a dicha petición aun estando fuera del término para presentar reclamaciones, se le otorgó respuesta el 28 de junio del 2021, con el fin de brindar claridad y transparencia al proceso de convocatoria, en esta misma no estábamos obligados de conformidad con el protocolo de entregar las evidencias que usted nos solicitó, puesto que las mismas no habían sido solicitadas en la reclamación presentada el pasado 9 de junio del 2021 y que de acuerdo a lo estipulado en el instrumento de evaluación aplicado con acceso online por parte de los participantes en la

Convocatoria, la prueba que usted presentó cuenta con la reserva que le confieren los derechos de autor, según el certificado de registro de obra literaria inédita del 20 de junio de 2014, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia, y que de acuerdo con la Ley 23 de 1982 modificada y adicionada por la Ley 44 de 1993, en concordancia con la Ley 178 de 1994, la Ley 565 de 2000, y los artículos 2 y 4 de la Ley 1712 de 2014, que constituyen una limitación legal explícita al derecho de acceso a la información y difusión de los documentos públicos de aplicación de la prueba, situación de reserva que fue advertida a los participantes desde la misma invitación al proceso de selección.

Ahora bien, le reiteramos a la señora María Mercedes Rodríguez, que basados en los parámetros establecidos en el presente proceso de selección, no se estableció previamente en la reglamentación para la presentación de las reclamaciones, que se realizaría la exhibición del instrumento de pruebas al aspirante, o que sería posible en virtud de la desconfianza del mismo sobre el puntaje de su calificación, acceder al instrumento, prueba aplicada y a sus respuestas, así como al STRIP de puntuaciones correctas del instrumento acorde con el perfil del cargo a ocupar previamente definido en la Convocatoria, con el fin de convalidar la calificación asignada en los resultados obtenidos en la prueba objeto del proceso.

Usted nos cita que debemos darle alcance a su petición presentada el 9 de junio del 2021, cuando en esa reclamación solo solicitó la verificación y en ningún momento de su parte existió solicitud alguna sobre entregar los resultados para tener conocimiento sobre que respuestas tuvo bien o cuales tuvo mal, reiteramos que al no haber existencia de dicha reclamación en la etapa indicada en los protocolos para presentarla era imposible dar respuesta a la misma.

Con la presente no estamos dando alcance alguno a su reclamación inicial del 9 de junio del 2021, porque ésta ya obtuvo respuesta de fondo el 22 de junio del 2021, lo anterior se otorga de conformidad con el artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.”

5.- De acuerdo con lo anteriormente señalado, se concluye que, a la accionante no le ha sido vulnerado su derecho de petición por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL-DASCD-, toda vez que, respecto a los pedimentos elevados -8,24 y 28 de junio de 2021-, la citada entidad dio respuesta a sus reclamaciones dentro de los plazos establecidos en tratándose del derecho e petición; asimismo, se advierte que, las mismas fueron claras, de fondo, de manera congruente con lo solicitado y remitidas a la dirección electrónica reportada para efecto de recibir notificaciones.

Contrario sensu, lo que se observa, es que la inconformidad con relación al hecho que, la tutelada DASCD, a su juicio, se ha sustraído de manera injustificada en remitir la prueba psicométrica en aras de determinar si las respuestas que dio en su momento fueron o no acertadas, las que cree la accionante, fueron resueltas de forma correcta al punto de considerar que, debió obtener un puntaje superior al 60% y con base en ello continuar con el proceso de selección para ocupar el cargo para el cual se postulo a través de la convocatoria realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Sin embargo, de la contestación emitida por DASCOD dentro del trámite de la presente acción de tutela, ciertamente se verifica la manifestación clara y precisa sobre la imposibilidad de acceder a lo solicitado, dada la reserva legal de que gozan las mismas, así como de las bases de datos contentivas de la calificación en virtud a los derechos de propiedad intelectual en cabeza de la sociedad que elaboró las pruebas, siendo esta SIGMA CORP de conformidad con la ley 1712 de 2014.

Luego, pese a que se vislumbra que, las respuestas emitidas por la accionada, no fueron favorables a los intereses de la peticionara, esto es, en cuanto a la entrega de la prueba presentada, no por ello se puede predicar que exista vulneración al derecho de petición de la tutelante, máxime cuando se evidencia que todas las peticiones que fueron radicadas, se encuentran sustentadas en la inconformidad con el puntaje del 45.044% obtenido en la prueba psicométrica, en tanto afirma debió obtener una mayor calificación y así superar el porcentaje exigido en el proceso de selección, sin embargo, y atendiendo la reclamación elevada, la calificación inicial fue confirmada.

6.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub – examine*, se cumple a cabalidad conforme se dejó expuesto de manera precedente, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado

Adicionalmente, las contestaciones fueron puestas en conocimiento de la peticionaria, toda vez que se remitieron a la dirección electrónica mmrcp@hotmail.com, desde la cual se enviaron en su momento las pluricitadas peticiones.

7.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el motivo de la petición realizada fue cumplido aún antes de haber sido interpuesta la acción constitucional que nos ocupa, de lo que se colige que, en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, por tal motivo habrá de negarse la acción por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición de MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLA por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, con fundamento en las razones expuestas en la

parte considerativa de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f9c0b053add426e1378b11b2a85a1f4f3365bb6d1005d1322c69441940108**

Documento generado en 16/07/2021 09:32:20 AM